CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada frente al auto calendado 6 de junio de 2022.

Manizales, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 092 del 23/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **MEDICOL I.P.S. S.A.S.**
Demandada: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00026-00
Interlocutorio No. 279

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** frente al auto del 6 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. La secretaría del Despacho, el día 3 de junio de la presente anualidad, procedió a realizar la liquidación de costas de la siguiente forma:

"-A favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada:

CONCEPTO	***VALOR***
Agencias en derecho fijadas en primera instancia	*$ 45'000.000*
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	*$ 908.526*
Total	*$ 45'908.526*

Mediante auto del 6 de junio hogaño se impartió aprobación a la referida liquidación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, exponiendo que se debía fijar el porcentaje mínimo del 3% establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la cual era la encargada de la administración del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento de Caldas.

Que además, se atendió de forma diligente las etapas procesales del presente asunto, sin acudir a actuaciones dilatorias ni evasivas; agrega que Medicol I.P.S. S.A. no tuvo que afrontar gastos adicionales para la representación judicial *"…toda vez que dentro del giro normal*

de sus actividades debe contar dentro de su personal, un abogado que ejerza la defensa judicial de manera integral a la empresa…", máxime que la duración del proceso se había tornado razonable a pesar de la suspensión de términos que acaeció en el año 2020.

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual se pronunció oportunamente solicitando mantener en firme la decisión cuestionada, precisando que el Despacho, inclusive, había fijado como agencias en derecho una suma inferior al mínimo permitido por el Acuerdo que regula la materia.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.[1] En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer *"con expresión de las razones que lo sustentan".* Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

3.2. Haciendo uso de este medio de impugnación la apoderada judicial de la entidad convocada pretende cuestionar el monto de las agencias en derecho causadas en primera instancia; por consiguiente, y en torno a resolver la inconformidad planteada, es necesario mencionar lo siguiente:

Tradicionalmente se ha definido a las costas procesales como *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* la cual comprende (i) los gastos necesarios para el trámite del juicio y (ii) las agencias en derecho, definidas estas últimas como *"contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses"* y cuya fijación discrecional corresponde al funcionario judicial.[2]

En cuanto a las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso indica que para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. También refiere esta norma que si estas tarifas establecen *"solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza,*

[1] *Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.*
[2] *Parafr. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999.*

calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Actualmente los criterios del Consejo Superior de la Judicatura para establecer dichos montos se encuentran en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

El artículo segundo de este Acuerdo señala los criterios que el funcionario judicial deberá tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, que pueden discriminarse así:

(i) Los rangos de las tarifas mínimas y máximas establecidas por dicho Acuerdo.

(ii) La naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

(iii) La cuantía del proceso.

(iv) Las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Como se observa, el funcionario judicial -respetando los límites mínimos y máximos contenidos en el Acuerdo mencionado, a efectos de proceder a una fijación de agencias en derecho- conserva un margen de discrecionalidad para determinar su monto, utilizando criterios consistentes, *v.gr.* en la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora de la contienda.

Por ende, no existe un procedimiento que arroje de forma exacta el valor que el juez asigna a las agencias en derecho en cada caso concreto, pues sin violentar los límites fijados tiene la facultad de analizar aspectos adicionales surgidos durante el trámite procesal para determinar este valor; entonces, esta discrecionalidad se verá reflejada cuando el funcionario judicial fija un monto dentro de los límites autorizados por la norma y teniendo en cuenta los criterios mencionados.

Aclarado lo anterior, y según los argumentos de inconformidad enfilados por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tenemos que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 no contempla que, para el cálculo de las agencias en derecho, se deba tener en cuenta aspectos tales como la naturaleza jurídica de dicho ente o que Medicol I.P.S. S.A. disponía de personal idóneo para asumir la defensa de sus intereses, de ahí que el Despacho no encuentre motivos suficientes para variar su determinación inicial.

No sobra agregar que, al respetarse los límites fijados por el Acuerdo mencionado, tal y como lo hizo el juzgado, no se trasgreden los recursos públicos administrados por la entidad demandada, la cual no está exenta de asumir el pago de las costas procesales para aquellos eventos en que resulta condenada al interior de un proceso judicial.

La protección de tales recursos acaso sería un argumento para ser ventilado en asuntos tramitados ante los jueces administrativos, escenario sobre el cual cual el H. Consejo de Estado explicó:

"De conformidad con el artículo 188 del CPACA, las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso–administrativa dispondrán sobre la condena en costas, a menos de que en el proceso se ventile un interés público. Al respecto, esta Sección señaló en sentencia del 06 de julio de 2016 (exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez) que esa limitación solo opera en los procesos relativos a acciones públicas, de modo que no implica una exoneración o exclusión subjetiva conferida a las entidades públicas o que realicen un servicio público"[3]

En cambio, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 sí permite valorar aspectos tales como la cuantía del proceso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado beneficiario, criterios que fueron los utilizados por el Despacho para establecer el monto de las agencias en derecho en el caso *sub examine.*

Además, debe resaltarse que la recurrente no está cuestionando el procedimiento aritmético empleado para calcular las agencias en derecho ni reprocha al juzgado haber desechado los criterios previstos en el artículo 2º del Acuerdo citado, lo que a su vez imposibilita conocer razones de peso que ameriten modificar la suma inicialmente establecida.

En todo caso, frente al monto señalado debe resaltarse que fue fijado haciendo uso del porcentaje mínimo del 3% de la cantidad derivada de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 5º *ibídem.*

Por las anteriores y breves razones, la decisión se mantendrá en firme, y por consiguiente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al permitirlo el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 6 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO** (numeral 5º, artículo 366 CGP) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría se remitirá el expediente digital ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), dentro de la oportunidad señalada por el canon 324 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de junio de 2019. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00605-01(20622)

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794ab4f44c757aca483ed0f061091fbabe83c2f4c70e875846490c856a6d1b2**
Documento generado en 22/06/2022 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica